	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No.435 22/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	  <p style="text-align: right;">CO-SC-466-1</p>
---	---	---

El Director Territorial Putumayo de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993; Decreto 2811 de 1974; la Ley 1333 de 2009, Resolución 0542 de 1999, Resolución 0190 del 2003, Acuerdo 002 de 2005 y el Decreto 1076 de 2015 y,

ANTECEDENTES


Que de acuerdo al Decreto 1076 de 2015 en la sección 3, artículo 2.2.1.1.3.1, de las clases de aprovechamiento forestal se menciona que *"los aprovechamientos forestales persistentes son los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque"*.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.9 *ibidem*, establece: *Seguimiento. Todos los aprovechamientos forestales de bosques naturales o de la flora silvestre deberán ser revisados por lo menos semestralmente por la Corporación competente. Para la práctica de las visitas se utilizará la cartografía disponible y se empleará el Sistema de Posicionamiento Global (GPS). De la visita se elaborará un concepto técnico en el cual se dejará constancia de lo observado en el terreno y del cumplimiento o no de las obligaciones establecidas en la providencia que otorgó el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre.*

En caso de incumplimiento de las obligaciones, se iniciará el procedimiento sancionatorio correspondiente, mediante acto administrativo motivado.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.10 *ibidem*, estipula que *"Terminación de aprovechamiento. Cuando se den por terminadas las actividades de aprovechamiento de bosques naturales o de productos de la flora silvestre, bien sea por vencimiento del término, por agotamiento del volumen o cantidad concedida, por desistimiento o abandono, la Corporación efectuará la liquidación definitiva, previo concepto técnico, en el cual se dejará constancia del cumplimiento de los diferentes compromisos adquiridos por el usuario.*

Mediante providencia motivada la Corporación procederá a requerir el cumplimiento de las obligaciones no realizadas. Cuando se constate el óptimo cumplimiento de las obligaciones se archivará definitivamente el expediente; en caso contrario, se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio. (...)"

	AUTO DTP No.435 22/07/2020	 
	<p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.</p>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

Que el 07 de mayo de 2012, se radico ante la Unidad Operativa Bosque Protector Productor de la Dirección Territorial Putumayo de CORPOAMAZONIA, sede Puerto Asís, documentación para iniciar trámite de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente a nombre del señor ARCELIANO ALEJANDRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), actividad a realizarse en el predio de dominio privado denominado "La Piraña" en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo.

Que el 09 de mayo de 2012, la Dirección Territorial Putumayo emitió Auto DTP-094, por medio del cual se admite y avoca conocimiento de la solicitud trámite de autorización de aprovechamiento forestal persistente, presentada por el señor ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), a través de su apoderado, el señor OVIN PENAGOS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía 1. 018.406.870 expedida en Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca) en el predio de dominio privado denominado "La Piraña", vereda La Palmera, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo.


Que el 15 de mayo de 2012, en la Unidad Operativa Bosque Protector Productor de la Dirección Territorial Putumayo se notifica de manera personal al señor OVIN PENAGOS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía Nro.1. 018.406.870 expedida en Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca) en calidad de apoderado del señor ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño).

Que el 14 de agosto de 2012, la Dirección General emite Resolución DG-0619 a través de la cual se otorga al señor ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), Autorización del Aprovechamiento Forestal Persistente, en el término de un (1) año, sobre una superficie de noventa (90 ha), en el predio La Piraña, vereda La Palmera, Municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo y se adopta la Única Unidad de Corta Anual; solicitud radicada bajo el expediente AU-06-86-568-X-001-013-12.

Que el 16 de agosto de 2012, en la Unidad Operativa Bosque Protector Productor de la Dirección Territorial Putumayo, se realizó la notificación de manera personal al señor ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ del contenido de la Resolución DTP- 0619 del 14 de agosto de 2012.

Que el 21 de agosto de 2012, se allega ante la Dirección Territorial Putumayo, oficio en el que el señor ARCELIANO ALEJANDRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), concede poder amplio, especial y suficiente al señor OVIN PENAGOS ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía nro. 1. 018.406.870 expedida en Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca) para que realice la expedición de salvoconductos derivados de la resolución DG Nro. 0619 de 2012.

Que el 24 de agosto de 2012, mediante un oficio el señor OVIN PENAGOS ANDRADE identificado con

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No.435 22/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

cédula de ciudadanía 1. 018.406.870 expedida en Santa Fe de Bogotá (Cundinamarca), quien hace sus veces de apoderado del trámite allega a la Unidad Operativa Bosque Protector Productor, Contrato y Plan de Asistencia Técnica Forestal en cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 0619 del 14 de agosto de 2012.

Que el 22 de noviembre de 2012, mediante oficio el señor FREDY ALBERTO FORERO PEÑA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.389.328 de Ibagué (Tolima) quien actuaba como asistente técnico del Aprovechamiento Forestal Persistente a nombre del señor ARCELIANO ALEJANDRO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía Nro.1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), allega oficio en el que informa que se declara caducado el contrato firmado entre las partes.

Que el 17 de mayo de 2013, mediante oficio DTP-0916 la Dirección Territorial Putumayo solicita al señor ARCELIANO ALEJANDRO RODRIGUEZ, presentar el nuevo contrato de asistencia técnica que dé cumplimiento a lo establecido en la resolución DTP-0619 de 2012.

Que el 29 de agosto de 2013, se realiza la impresión de la tarjeta de saldos del Sistema de Información y Seguimiento Ambiental SISA de CORPOAMAZONIA, en la que se verifica que de la resolución DG-0619 de 2012 se ha movilizado un volumen de 888.71 m³ y cuenta con un saldo de 1195.14 m³.


Que el 05 de diciembre de 2019, se emite oficio DTP-3557 mediante el cual se le informa al señor ARCELIANO ALEJANDRO RODRIGUEZ que se ha programado la visita técnica de seguimiento y monitoreo y se le requiere el pago de la misma por un valor de \$ 1.015.900.

Que el 18 de marzo de 2014, mediante oficio UOBPP-065 se solicita a la Emisora Colombianísima Estéreo de Puerto Asís citar mediante comunicado radial al señor ARCELIANO ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Que el 27 de marzo de 2014, la Dirección Territorial Putumayo emite concepto técnico CT-DTP-0311, mediante el cual se conceptúa el concepto técnico de seguimiento revisión de información:

(...) CONCEPTO

1. *Que el usuario NO ha cumplido con las obligaciones impuestas en la Resolución 0619 del 14 de agosto de 2012, la cual se encuentra vencida desde el 13 de agosto de 2012 pues:*
 - a. *No se ha presentado contrato de asistencia técnica con un Ingeniero Forestal que haga el remplazo del anterior.*
 - b. *No ha presentado ningún informe de asistencia técnica.*
 - c. *No ha presentado certificación de identificación botánica de las especies objeto de aprovechamiento, autorizadas mediante la Resolución 0619 del 14 de agosto de 2012.*

	AUTO DTP No.435 22/07/2020 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

- d. *No ha sido posible concertar una visita de campo para verificar el aprovechamiento y otras obligaciones contractuales, la Resolución 0619 del 14 de agosto de 2012 se encuentra vencida con un saldo a favor de 1.195,14m³.*
2. *Una vez cumplidos los tiempos de las cuñas radiales y el aviso publicado en la cartelera de la alcaldía de Puerto Asís, se debe evaluar la situación y tomar las decisiones pertinentes, para lo cual se solicitará lineamientos a SAA. (...)*

Que el 31 de marzo de 2014, mediante oficio dirigido a CORPOAMAZONIA, los señores ALEIDA RODRIGUEZ y el señor JUVENCIO RODRIGUEZ, solicitan aplazar para el día 25 de abril de 2014 la visita técnica programada al predio del señor ARCELIANO ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Que el 20 de abril de 2014, el presidente de la junta de acción comunal de la vereda Las Palmeras, allega comunicación en la que hace constar las condiciones delicadas del orden público para acceder al predio La Piraña ubicado en la vereda La Palmera del municipio de Puerto Asís (P).

Que el 08 de mayo de 2014, mediante oficio dirigido a CORPOAMAZONIA, la señora ALEYDA RODRIGUEZ identificada con cédula de ciudadanía Nro. 69.040.089 expedida en Puerto Asís (Putumayo), hace entrega de los documentos relacionados con la salud del señor ARCELIANO ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Que el 28 de junio de 2017, la Dirección General emite Resolución DG-0842, por medio de la cual se requiere el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución DG N° 0619 del 14 de agosto de 2012, la Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgada al señor ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), en el predio denominado "La Piraña", vereda La Palmera, Inspección de Policía de Villa Victoria, municipio de Puerto Asís, Departamento del Putumayo y se dictan otras disposiciones. Expediente de código AU-06-86-568-X-001-013-12.

Que el 12 de julio de 2017, se emite aviso de notificación de la resolución DG Nro. 0842 de 2017, fijado en la cartelera principal de la Unidad Operativa Bosque Protector Productor de la Dirección Territorial Putumayo.

Que el 17 de octubre de 2019, el señor ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), solicita a CORPOAMAZONIA facilitarle copia del expediente AU-06-86-568-X-001-013-12.

Que el 23 de octubre de 2019, mediante oficio DTP-4407 la Dirección Territorial Putumayo entrega de manera oficial copia del expediente AU-06-86-568-X-001-013-12 al señor ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño).

Que una vez revisado el expediente AU-06-86-568-X-001-013-12 no se evidencia que se le haya dado

Proyectó y Revisó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Contratista OJDTP	Firma
-------------------	----------------------	-------	-------------------	-------

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No.435 22/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	---

cumplimiento a lo emitido en la resolución DG-0842 de 2017.

El día 11 de junio de 2020 se realiza el concepto técnico CT-DTP-311, CONCEPTO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO- REVISIÓN DOCUMENTAL

CT-DTP-311...

CONCEPTO

1. Una vez revisado el expediente AU-06-86-568-X-001-013-12 de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente otorgado al señor ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ en el predio denominada "La Piraña", ubicado en la vereda La Palmera del municipio de Puerto Asís, departamento del Putumayo, se verifica que el usuario no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reiteraron lo establecido en la resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.
2. Se recomienda remitir el presente concepto técnico ante la oficina jurídica de la Dirección Territorial Putumayo, con el objeto de que se realice la apertura del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental considerando que se determinó el incumplimiento de obligaciones de los actos administrativos emitidos por esta corporación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

NORMATIVIDAD GENERAL EN MATERIA AMBIENTAL PARA EL PRESENTE PROVEIDO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

Dentro de los principios fundamentales de la constitución política de Colombia, el artículo 8 demuestra la obligación del Estado por mantener y proteger las riquezas naturales de la nación, de ahí que es de su autonomía administras los recursos naturales y establecer su desarrollo sostenible cuando se presenta la necesidad de utilización de dichos recursos por parte de la sociedad en general

Proyectó y Revisó	Mateo Murillo Rivera	Cargo	Contratista OJDTP	Firma 
-------------------	----------------------	-------	-------------------	---



	AUTO DTP No.435 22/07/2020	 
	Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		

El artículo 49 de la Constitución Política establece que la política de saneamiento ambiental es desarrollada con la dirección y organización del Estado, con forme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, entendiéndolo como consecuencia de convenios y tratados ratificados por Colombia en el bloque de constitucionalidad sobre saneamiento ambiental y sobre las políticas relacionadas con el medio ambiente sano.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que especifica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No.435 22/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (...)"

El artículo 79 señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*

El Artículo 80 establece: *"El estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*



En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31º se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2º y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17º del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones

	AUTO DTP No.435 22/07/2020 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)"

LEY 1333 DE 2009, ARTÍCULO 1°, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

	AUTO DTP No.435 22/07/2020 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

Artículo 5 de la misma ley, dispone que se considera infracción ambiental *"toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)"*

Igualmente establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

De conformidad con el párrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"ARTÍCULO 18°. - Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

(...)

ARTÍCULO 24°. - Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto

	AUTO DTP No.435 22/07/2020 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

infractor en forma personal o mediante edicto.

ARTÍCULO 25°. - Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)"




La misma ley en comento, establece el procedimiento Sancionatorio ambiental, dentro de las disposiciones que regulan el trámite a seguir, se encuentran:

"ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2o. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No.435 22/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.</p>	 
	<p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

socioeconómicas del infractor. (...)"

RESOLUCIÓN NO. 1446 DE 2015 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la ley 133 de 2009, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y la versión P-CVR-002, versión, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Decreto Ley 2811 de 1974

Ley 99 de 1993

Decreto 1076 de 2015

Resolución 438 de 2001.

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. *Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*


La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos, que las Corporaciones como autoridades ambientales deberán ejercer las funciones

	AUTO DTP No.435 22/07/2020 Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	

de control y vigilancia sobre construcción de obras que ocupen cauces de corrientes o depósitos de aguas.

El incumplimiento de las obligaciones endilgadas en Autorización de aprovechamiento forestal persistente en el predio la Mojosa, se caracteriza como una infracción ambiental regulada por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y ante la imposibilidad de determinar el cumplimiento total o parcial del restante de las obligaciones contenidas en la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012., se determina inicio de proceso administrativo sancionatorio ambiental, en etapa de indagación preliminar PSIP-06-86-568-128-20 en concordancia con el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la pretensión de analizar la ocurrencia de infracciones ambientales, alrededor de Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012, o en su defecto, certificar el cumplimiento total de las mismas y proceder al archivo de esta investigación

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades Constitucionales, légales y reglamentarias:



DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en INDAGACION PRELIMINAR con código PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), por infracción a la normativa ambiental en especial el presunto incumplimiento a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012 y demás disposiciones concernientes.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente de manera personal, por correo electrónico o en su defecto por aviso a ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), de conformidad como lo establecen los Artículos 66 y siguientes de la ley 1437 de 2011

	<p style="text-align: center;">AUTO DTP No.435 22/07/2020</p> <p>Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental en INDAGACIÓN PRELIMINAR, PSIP-06-86-568-128-20, en contra de ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), al infringir las normas ambientales específicamente las consagradas en la consagrada en el Decreto 2811 de 1974, 1076 de 2015 y disposiciones concernientes a la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012.</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	---	---

ARTICULO QUINTO: Comisionar a la ingeniera Yurihet Melo del Recurso forestal de la Dirección Territorial Putumayo de Corpoamazonia, o quien fuere competente, para que se realice visita de evaluación dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en INDAGACION PRELIMINAR con código PSIP-06-86-568-128-20, para determinar el cumplimiento total o parcial de resolución DG-0871 del 30 de junio de 2017.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, se concede el termino de treinta (30) días calendario, una vez notifica el presente acto administrativo, para que ARCELIANO ALEJANDRO RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.861.758 expedida en Cumbitara (Nariño), allegue certificación de cumplimiento de las obligaciones de la Resolución DG Nro. 0842 del 28 de junio de 2017 que reitero lo establecido en la Resolución DG Nro. 0619 del 14 de agosto de 2012, en aras de brindar las garantías procesales necesarias dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Mocoa (Putumayo), a


HAROLD ROBERTO MORA ACOSTA
DIRECTOR TERRITORIAL
CORPOAMAZONIA